



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25436-40-89-001-2021-00019-00
Demandante: Gladis Paola Bernal Páez
Demandado: Belisario Bermúdez Solano
Proceso: Ejecutivo Singular

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años ...”

Verificado el plenario, se observa las siguientes actuaciones procesales a resaltar; veamos, se libró mandamiento de pago el 12 de abril de 2021 y en el mismo auto se decretó medida de embargo sobre motocicleta de propiedad del demandado. Luego el demandado se notificó personalmente y teniendo en cuenta que guardó silencio, mediante auto de fecha 8 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante ejecución. Por auto calendado **29 de julio de 2021** se aprobó la liquidación de costas.

Es decir, que a la fecha han transcurrido más de dos años en que el proceso ha estado inactivo, es importante aclarar que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, pues sobre las mismas recuérdese que por auto del 12 de abril de 2021 se decretó el embargo de la motocicleta de placas JOZ96 propiedad del demandado, acreditándose en el expediente el retiro del oficio que comunicaba la medida el 04 de junio de 2021, sin que a la fecha se encuentre materializada la medida, pues no obra en el plenario constancia de ello.

Decantado lo anterior, es claro que el presente proceso ha estado inactivo por más de 2 años, por lo cual se producen los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Manta Cundinamarca,

RESUELVE:

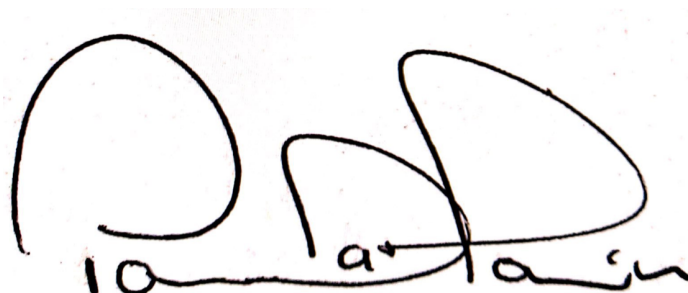
PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 029



LUZ STELLA SANTANA S.
SECRETARIA